

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c/ MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes-Apelados,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES, LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE COMMODITIES, LP; ASPIRE COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING TRUST y/o GONEMARON LIVING TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados-Apelantes.

TA NÚM.: KLAN201900280
consolidado con: KLCE201900346

TPI NÚM.: D AC2016-2144 (701)

MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

ASUNTO: *Apelación Civil*

PRESENTADO
SECRETARIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
2019 MAY 16 PM 1:30

**RESPUESTA A MOCIÓN SOBRE ALEGATO DE RÉPLICA
DE LA PARTE APELANTE**

AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:

COMPARECEN los demandados-apelantes, Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemaron Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente, con el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1, Aspire LP y Aspire 1, los “Demandados-Apelantes” o la “Parte Demandada-Apelante”), representados por los abogados que suscriben, y muy respetuosamente, exponen y solicitan:

1. El 6 de mayo de 2019, la parte aquí compareciente presentó Alegato de Réplica ante Honorable Tribunal. En el mismo, los Demandados-Apelantes presentaron argumentos adicionales por los que procede la revocación de la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) 27 de diciembre de 2018, notificada el 3 de enero de 2019. A modo ilustrativo, los aquí comparecientes establecieron que: (a) contrario a lo inferido por el TPI –pues no obra en autos evidencia que sostenga tal conclusión–, el codemandante-apelado De

Man, no es un obrero, sino un empleado exento, por lo que no le aplica la Sección 5 de la Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, conocida como la “Ley de Pago de Salarios”, 29 L.P.R.A § 171, *et seq.*; y (b) no procede la imposición de responsabilidad solidaria sobre los Demandados-Apelantes, por ello no haber sido solicitato por los Demandantes-Apelados en la *Moción de Sentencia Sumaria* y no existir evidencia en autos que sustente tal conclusión. Ello, sumado a los argumentos presentados en la *Apelación Civil*, demuestran que en el presente caso existen controversias sustanciales sobre hechos materiales, lo que impide que se disponga sumariamente de la controversia de epígrafe y hace imperativo que se continúe con el descubrimiento de prueba.¹

2. El 8 de mayo de 2019, los Demandantes-Apelados presentaron escrito intitulado *Moción sobre Alegato de Réplica de la Parte Apelante* (en adelante, “Moción”). En la referida Moción, dicha parte intenta, sin éxito, refutar los argumentos vertidos en el *Alegato de Réplica*. Un examen de los escuetos y contradictorios planteamientos de los Demandantes-Apelados en la Moción -y de todos sus escritos a favor de que se disponga sumariamente de la controversia de epígrafe, sumado a un análisis de la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada, revelan que en el presente caso existen controversias sustanciales sobre hechos materiales, cuya correcta resolución requiere que se lleve a cabo un cabal descubrimiento de prueba. Veamos.

3. En la Moción, los Demandantes-Apelados comienzan por atacar el argumento de los Demandados-Apelantes en cuanto a que el codemandante-apelado, De Man, es un empleado exento y no un obrero, como incorrectamente infirió – sin base para ello- el foro de instancia en la *Sentencia Sumaria Parcial*. Sostienen que, en la *Contestación a la Demanda*, los Demandados-Apelantes no especificaron que De Mann fuese un empleado exento, sino que se limitaron a alegar que éste era un empleado. Añaden que los Demandados-Apelantes no anejaron a la *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria”* evidencia demostrativa de que De Mann es un empleado exento. La contención de los Demandantes-Apelados induce a error a este Honorable Tribunal.

4. Comenzamos por señalar que la *Demanda* de epígrafe no versa sobre una disputa laboral. Por el contrario, la reclamación de De Man, al menos en sus inicios, se fundamentaba en su alegación de ser socio en alguna de las entidades codemandadas-apelantes y las presuntas relaciones contractuales entre éstos. Por consiguiente, en la *Contestación a la Demanda* no

¹ Es menester señalar que, en el caso de autos, ni siquiera se han tomado deposiciones de las partes. Ello apoya la posición de los aquí comparecientes de que la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada fue dictada prematuramente, sin que las partes hubiesen podido llevar a cabo o completar etapas básicas de descubrimiento.

resultaba necesario especificar qué tipo de empleado era De Man. Bastaba con negar su estatus de socio y alegar afirmativamente su cualidad de empleado.

5. En la etapa de *Oposición a "Moción de Sentencia Sumaria"*, tampoco resultó necesario abordar el asunto de que De Mann fue empleado exento de alguna de las entidades codemandadas-apelantes, toda vez que la lacónica *Moción de Sentencia Sumaria* de los Demandantes-Apelados se limitó a alegar que "De Man tuvo una relación contractual con Raiden LP" y que presuntamente se le adeudaba la suma de \$690,847, aunque sin especificar porqué concepto. TA 393. Nada se dijo allí que ameritase aclarar o refutar, a esa etapa, que De Man era un empleado exento. No es sino en la *Breve Réplica en Apoyo a Sentencia Sumaria* que los Demandantes-Apelados sugieren, por primera vez, que la suma en cuestión consta de salarios y compensación de empleado no-exento u obrero, presuntamente adeudados a De Man. TA 535-542. Este argumento fue traído por los Demandantes-Apelados luego de presentada la *Moción de Sentencia Sumaria*, como un subterfugio para cobrar —a como dé lugar— la suma en cuestión. Sin embargo, según se explica en el *Alegato de Réplica*, De Man era un empleado exento al cual no aplican las disposiciones de la Ley 17-1931, por lo que los Demandados-Apelantes, de conformidad con los acuerdos entre estos, pueden retener parte de su compensación, de adeudarse alguna. La *Sentencia Sumaria Parcial* se dictó bajo la inferencia infundada de que De Man es un obrero, es decir, un empleado no exento, cuando este era en realidad un empleado exento, y sin contar con el beneficio de conocer cuáles fueron los acuerdos que existían entre partes respecto al empleo y compensación de De Man. A raíz de lo anterior, la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada no solo se fundamenta sobre precisas incorrectas, sino que además se dictó prematuramente, sin que se hubiese dado oportunidad a las partes de llevar a cabo descubrimiento de prueba sobre asuntos medulares a la controversia de autos. Es incuestionable que, como cuestión de derecho, procede la revocación de la *Sentencia Sumaria Parcial* y así se solicita.

6. Como segundo argumento, los Demandantes-Apelados repiten, como si ello tornase lo falso en verdad, que los Demandados-Apelantes no pueden retener la compensación presuntamente adeudada a De Man para compensar los daños ocasionado por éste, porque, según estos, "no puede compensarse una deuda líquida contra una que no lo es". *Moción*, pág. 2, ¶ 5.

7. El argumento de los Demandantes-Apelados pierde de perspectiva dos puntos importantes: (1) que De Man era un empleado exento, por lo que, de acuerdo a los pactos entre

las partes, sí puede retenerse parte de su compensación ante ciertas circunstancias particulares; y (2) que, en nuestro ordenamiento jurídico, “existen tres clases de compensación: legal, judicial y voluntaria”. Walla Corp. v. Banco com. de Mayaguez, 114 D.P.R. 261, 220 (1983). En vista de que los Demandados-Apelantes han instado una *Reconvención*, reclamando, entre otras cosas, el resarcimiento de los daños ocasionados por De Man cuando este renunció a su empleo, estamos ante un escenario de compensación judicial.

8. La compensación judicial se ha definido, de la siguiente manera:

La compensación judicial es la que se produce en caso de demanda reconvenional. Una persona, perseguida por otra en ejecución de una obligación, contesta alegando un crédito que pretende tener contra el demandante. Supone que el crédito del demandado no es líquido. [...] La demanda reconvenional tiende a hacer liquidar por el juez el crédito del demandado y a que éste pronuncie la compensación entre las deudas respectivas de las dos partes ...

Velázquez, Guaroa, *LAS OBLIGACIONES, SEGÚN EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO*, Equity De Puerto Rico, Inc. (1964), pág. 229.

9. Según puede observarse, contrario a lo argumentado por los Demandantes-Apelados en la Moción, en el presente caso podrían compensarse los daños reclamados por los Demandados-Apelantes en la *Reconvención* con la suma que éstos pudiesen adeudar a De Man, si alguna. El objetivo de la *Reconvención* es precisamente que el foro de instancia cuantifique, en una suma líquida, los daños ocasionados por De Man a los Demandados-Apelantes. Si se determinase, en su día, que la parte aquí compareciente adeuda suma alguna a De Man, procedería que el tribunal sentenciador compense ambas obligaciones. Esta, es otra razón por la que la *Sentencia Sumaria Parcial* resulta impropia y prematura, toda vez dispone sólo de una parte de la controversia, la reclamación de De Man, sin resolver, a su vez, de la *Reconvención* de los Demandados-Apelantes, ello a pesar de que ambas reclamaciones están inextricablemente unidas y deben ser resueltas coetáneamente. Contrario a los resuelto por el TPI, en el presente caso existen controversias sustanciales sobre hechos materiales a ambas reclamaciones (Demanda y *Reconvención*), las cuales ameritan que se lleve a cabo descubrimiento de prueba para su correcta adjudicación. En vista de que la *Sentencia Sumaria Parcial* fue dictada a pesar de existir controversias sustanciales sobre hechos materiales que impiden la disposición sumaria, procede su revocación.

10. Para defender la imputación de responsabilidad solidaria que hace la *Sentencia Sumaria Parcial* sobre todos los Demandados-Apelantes, los Demandantes-Apelados sostienen, como tercer argumento, que éstos solicitaron que se impusiera responsabilidad solidaria “a la

parte demandada”. Moción, pág. 3, ¶ 7. La contención de dicha parte no solo es poco persuasiva, sino improcedente, como cuestión de derecho y hecho. Para que proceda la imposición de responsabilidad solidaria, la misma debe ser probada -no meramente alegada-, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico lo que se presume es la mancomunidad. Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 D.P.R. 365, 375 (2012). Por otra parte, nada en los autos sostiene que se imponga responsabilidad solidaria sobre los Demandados-Apelantes por la suma que surge del formulario K-1 en disputa, máxime cuando dicho documento fue expedido exclusivamente por la codemandada-apelante, Raiden LP. Es incuestionable que ni los hechos ni el derecho permiten concluir que los Demandados-Apelantes responden solidariamente por la suma en disputa. De igual modo, la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada no contiene ni una sola determinación de hecho que permita llegar a dicha conclusión. Contrario a lo pretendido por los Demandantes-Apelados, meras alegaciones no son suficientes para sostener la determinación de responsabilidad solidaria de la *Sentencia Sumaria Parcial*. Esta, es otra razón por la que procede la revocación del dictamen apelado.

11. Los Demandantes-Apelados insisten -nuevamente, como si repetir lo falso lo tornase en verdad- que “[e]n este caso, no hay controversia en torno a que el apelado trabajó como empleado para Raiden Commodities, LP y Aspire Commodities, LP” y que “[d]ichas partes le deben por el trabajo realizado para ellas”. Moción, pág. 3, ¶ 8. Como ya es costumbre, los Demandantes-Apelados inducen a error a este Ilustre Foro.

12. Si bien se ha admitido que De Man trabajó para Aspire LP y/o Raiden LP, los aquí comparecientes han sido consistentes, contrario a los Demandantes-Apelados, al sostener que nada adeudan a De Man por trabajo realizado para alguna de las entidades codemandadas-apelantes. De Man, por su parte, arguye en la Moción que tanto Aspire LP como Raiden LP le adeudan dinero. Sin embargo, no aneja documento alguno que pruebe o apoye su contención. Ante la posición encontradas de las partes, es indiscutible, pues, que sobre ese extremo existe una controversia de hecho material, la cual no ha sido resuelta conforme a Derecho. Esto es otro fundamento adicional por el cual la *Sentencia Sumaria Parcial* debe ser revocada.

13. Finalmente, la Moción, sin proveer una sola fuente legal en apoyo, sostiene que “[l]os apelantes carecen de legitimación activa” para solicitar, como remedio alternativo, que se aclaren las consecuencias contributivas del pago ordenado en la *Sentencia Sumaria Parcial*. Moción., pág. 3, ¶ 9. A pesar de que De Man nunca ha admitido haber sido empleado de alguna

de las entidades codemandadas-apelantes, sino que alega estatus de socio, en la Moción este argumenta -muy conveniente y acomodaticiamente- que “una vez se le paguen ... sus salarios, [éste] se encargará de pagar sus impuestos”. *Id.* El argumento de los Demandantes-Apelados es patentemente frívolo, pues pretende hacer caso omiso a la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, 13 L.P.R.A § 30011 *et seq* (“Código de Rentas Internas” o “Código”).

14. La Sección 1062.01 (b) del Código de Rentas Internas, intitulada “Obligación de Retener”, establece que “[t]odo patrono que haga pagos de salarios deducirá y retendrá sobre el monto de los salarios una contribución determinada de acuerdo a las tablas de retención...”. *Id.* § 30271. Como la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada parece concluir -erróneamente- que la suma en disputa consta de salarios presuntamente adeudados a De Man por los Demandados-Apelantes, pero no determina las consecuencias contributivas del pago allí ordenado, procede que, de sostenerse la validez de dicho dictamen, este Ilustre Foro delimite las repercusiones contributivas de lo allí resuelto, para que los aquí comparecientes puedan cumplir con la antecitada disposición del Código. Se enfatiza que ello se solicita como remedio alternativo, toda vez que, según ha establecido la parte aquí compareciente, procede que la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada sea revocada en todos sus extremos, por: (a) adolecer de graves errores en Derecho, (b) haber sido dictada prematuramente, sin que el tribunal sentenciador tuviese ante sí hechos suficientes para sustentar sus conclusiones, y sin resolver coetáneamente tanto la reclamación de De Man como la *Reconvención* de los Demandados-Apelantes, a pesar de que ambas reclamaciones están inextricablemente relacionadas; y (c) existir controversias sustanciales sobre hechos materiales, que impiden la disposición sumaria del pleito.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, la Parte Demandada-Apelante, muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal de Apelaciones, que en consideración a los argumentos vertidos en el presente escrito y los que anteceden, declare **Con Lugar** la *Apelación Civil* de epígrafe y, en su consecuencia, revoque la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el foro primario el 27 de diciembre de 2018, notificada el 3 de enero de 2019. En la alternativa, respetuosamente se solicita que se modifique la referida *Sentencia Sumaria Parcial* y se aclare las consecuencias contributivas de los allí resuelto.

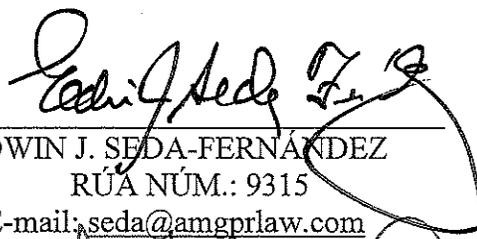
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

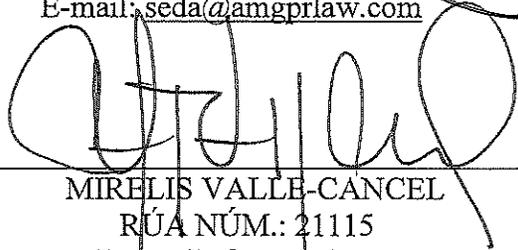
En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de mayo de 2019.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau (german.brau@bioslawpr.com); y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos (antonio.bauza@bioslawpr.com).

ADSUAR MUÑIZ GOYCO
SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC
Abogados de los Demandados-Apelantes
P.O. BOX 70294
San Juan, Puerto Rico 00936-8294
Tel: 787.756.9000 / Fax: 787.756.9010

Por: 
ERIC PÉREZ-OCHOA
RÚA NÚM.: 9739
E-mail: epo@amgprlaw.com

Por: 
EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ
RÚA NÚM.: 9315
E-mail: seda@amgprlaw.com

Por: 
MIRELIS VALLE-CANCEL
RÚA NÚM.: 21115
E-mail: mvalle@amgprlaw.com